

0002766

Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

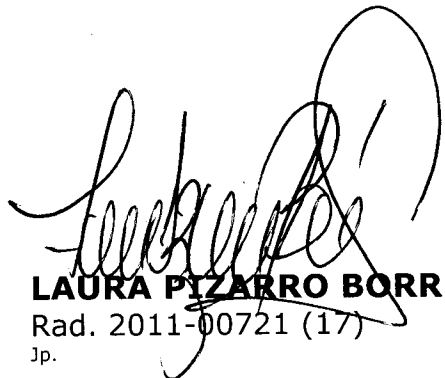
RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 03-76 de fecha 24 de noviembre de 2016, diligenciado sin oposición.

2.- AGREGAR para que consten los escritos allegados por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia

NOTIQUESE,

El Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2011-00721 (17)
Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2018**

Secretaria
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Canc
Secretario

0002753

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita se aclare el numeral Cuarto (4º) del auto de fecha 29 de mayo de 2018.

Por lo anterior, es preciso indicar a la peticionaria que no hay lugar a aclarar el numeral cuarto del auto fecha el 29 de mayo de 2018, toda vez que la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua, tal y como se indica en el inciso primero del artículo 1693 del Código Civil.

Por otra parte, se observa en el auto de terminación de fecha 29 de mayo de 2018, se dio por terminado por pago total de la obligación y no como novación, por lo que se procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que se declara terminado por novación y no por pago total de la obligación.

Así las cosas el juzgado,

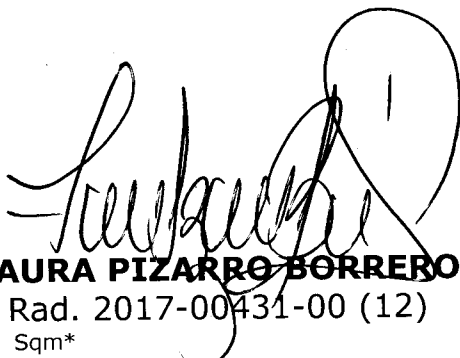
RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a lo pedido por la solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que se declara terminado por novación y no por pago total de la obligación.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00431-00 (12)
Sqm*

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUNIO-2018**
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

0002762
Auto sust No _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio dos mil dieciocho (2018)

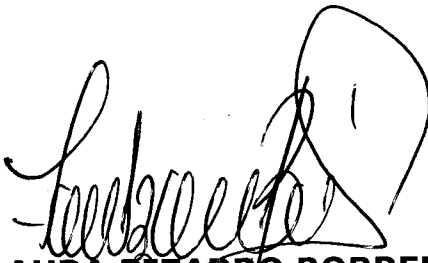
En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE la reproducción del despacho comisorio No. 038 del 19 de Abril de 2016, al Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua-Valle, con el fin de que proceda la medida cautelar decretada.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00232-00 (31)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUNIO-2018**

Secretaria

Notifica a las partes el
auto anterior.
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No _____ 6002765
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

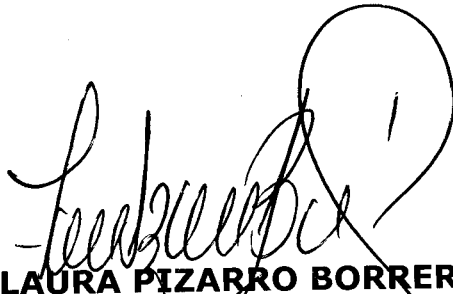
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la Oficina de Catastro Municipal, para que a costa de la parte interesada expida el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-717593**.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2013-00841-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22-JUNIO-2018**

El Secretario de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 20 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvese proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1100
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho 2018.

De la revisión del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FINESA S.A., contra LUCIA NOHEMI MUÑOZ MEDINA, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con el art. 461 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FINESA S.A., por pago total de la obligación por parte del (la) demandada. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

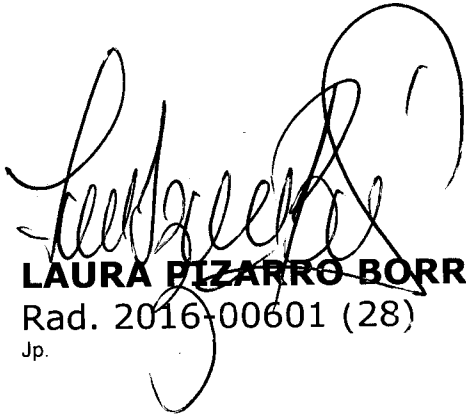
3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

5.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2016-00601 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 JUN 2018**
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Chino
Secretaria

Auto sust No. 0002763
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

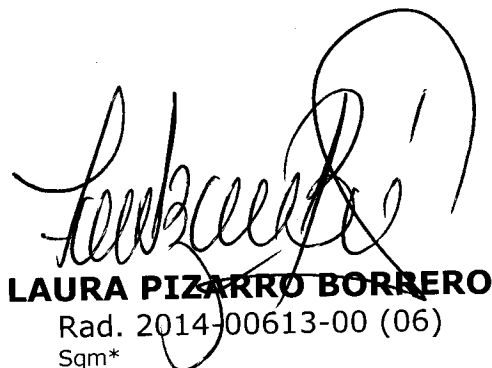
REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado SEIL CARABALI GARCIA identificada con C.C#76.050.078 comunicada mediante oficio #03-053 fechado el 18 de Enero de 2018, recibido el 07 de febrero de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2014-00613-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUNIO -2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria Secretario

Auto Sustanciación No. 0002783
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de Dos Mil Dieciocho 2018.

En escrito que antecede, la apoderada demandante, invocando el artículo 23 de la Constitución Nacional, solicita se ordene la reproducción del oficio No. 03-3347, y el mismo sea entregado al señor Pablo Emilio García de la Cruz a quien autoriza.

Al respecto es preciso advertir al peticionario que el derecho de petición consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, solo puede invocarse ante los jueces cuando se trate de asuntos meramente administrativos, más no cuando el tema que origina la petición sea de índole judicial, para lo cual deberá el juez estarse a las normas que rijan el proceso correspondiente.

Sostiene la Corte Constitucional al respecto:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (C.P., art. 23) o en el de postulación (art. 29 ibíd.), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si esta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".

Finalmente, a manera de conclusión, es importante señalar que en la Sentencia T-377 de 2000 se relacionaron las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

"b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, comoquiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".¹

En este caso la petición que eleva la apoderada demandante, es meramente judicial y por lo tanto no hay lugar a decidirla a través del derecho de petición invocado.

Sin embargo y como quiera que su petición es procedente de conformidad con el núm. 10º del art 597 del C.G.P., habrá de ordenarse por secretaria la reproducción del oficio solicitado

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

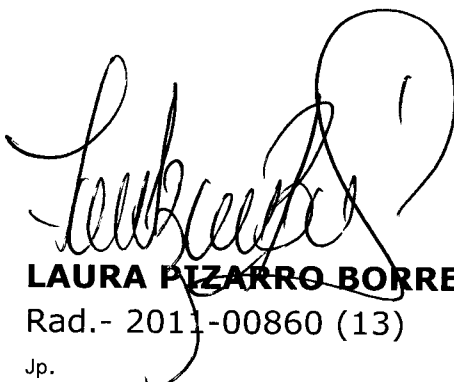
RESUELVE

1.-ENTERESE a la apoderada de la parte demandante del contenido de la presente providencia.

2.- POR SECRETARIA ordenase la reproducción del oficio No. 03-3347 de 22 de agosto de 2017, para ser entregado al señor PABLO EMILIO GARCIA DE LA CRUZ conforme a la autorización otorgada.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2011-00860 (13)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2018**

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales*

*En los Edificios de la Casa
Secretaría*

¹ Sentencia T-272 de 2006, citada en la Sentencia T-920 de 2008. Mag. Pon. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Auto susta No. 0002767
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandada, solicita la entrega de la suma de \$6.000.000 conforme al acta de conciliación aportada al plenario, para que dicha suma sea cancelada a la parte demandante y así dar por terminado el proceso por dación en pago.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que la suma a pagar a la entidad demandante es de \$6.000.000 que corresponde al acuerdo de las partes (acta de conciliación), como quiera que no se aprecia el número de identificación de la entidad demandante para realizar el pago acordado, se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue la identificación de la entidad demandante.

Por otra parte, el peticionario solicita se ordene el reintegro de la suma de \$909.800 por concepto de boleta fiscal y registro de la escritura pública, al igual requiere el pago de la suma de \$13.650.000 a favor de la parte demandada.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que no se accede al reintegro de la suma de \$909.800 que corresponden a boleta fiscal y registro de la escritura pública, toda vez que existe los mecanismos pertinentes para la devolución de dichos valores y adicional a ello, no se encuentran estipulados dentro del acuerdo realizado entre las partes (acta de conciliación).

En cuanto al pago de la suma de \$13.650.000 a la entidad demandada, no se accederá a ello, ya que aún no se ha ordenado el pago de la suma de \$6.000.000 a la entidad demandante, toda vez que dentro del plenario no aparece la identificación de la misma.

Así las cosas el juzgado,

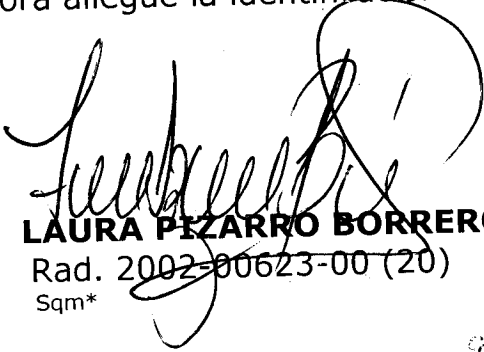
DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que allegue la identificación de la entidad demandante, para ordenar el pago acordado entre las partes como corresponde al acta de conciliación.

2.- NO ACCEDER al reintegro de la suma de \$909.800, por lo antes expuesto en la parte motiva.

3.- ABSTENERSE de ordenar el pago de la suma de \$13.650.000, hasta tanto la parte actora allegue la identificación de la entidad demandante.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2002-00623-00 (20)

Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

22-JUNIO-2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Caro
Secretario

Auto sust No. 0002758.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede la peticionaria en calidad de hija del apoderado de la parte demandada, solicita se decrete la interrupción del proceso conforme al artículo 159 del numeral 2 del Código General del Proceso.

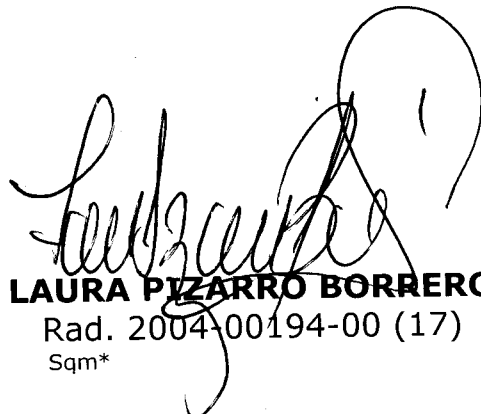
Por lo anterior, es preciso indicarle a la peticionaria que el presente proceso se encuentra terminado por restructuración, por lo tanto no hay lugar a dar aplicación a lo contemplado por el artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo pedido por la peticionaria, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2004-00194-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **22-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Jacobs Eduard de Silva Cano
Secretaría

0002761

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

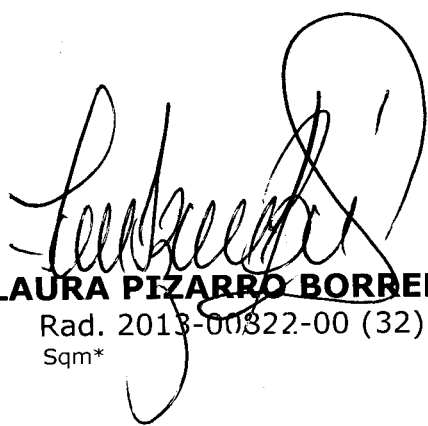
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Curadora-Ad Litem.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2013-00322-00 (32)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Junio de 2018.**

~~Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales~~
~~Carlos Eduardo Salas Cano~~
~~Secretaría~~

Auto sust No. 0002754.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega la aclaración de la medida cautelar solicitada anteriormente.

Sin embargo, es preciso reiterarle a la profesional del derecho, que dé cumplimiento al auto de fechado el pasado 05 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que dadas las funciones administrativas de EMCALI, se encuentra facultada para ejecutar las prestaciones a su favor mediante el trámite de cobro coactivo, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INSTAR a la profesional del derecho, que dé cumplimiento al auto de fechado el pasado 05 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que dadas las funciones administrativas de EMCALI, se encuentra facultada para ejecutar las prestaciones a su favor mediante el trámite de cobro coactivo.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 1989-08910-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 DE JUNIO DE 2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

Auto sust No. 0002756
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

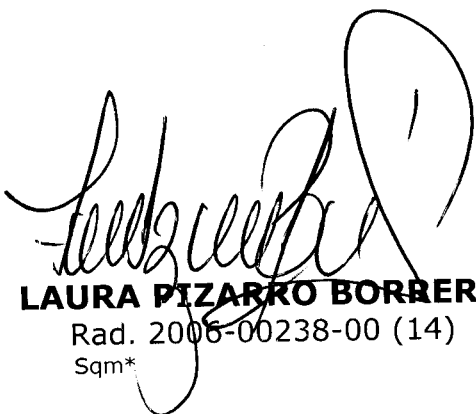
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Trece Civil Municipal, indicando los bienes que se dejó a disposición de este despacho de la aquí demandada.

NOTIQUESE,

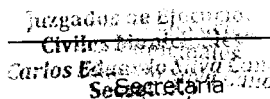
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2006-00238-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de Junio de 2018.**


Carlos Eduardo Silva
Secretaria

Auto sust No. 0002752
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el decomiso del vehículo objeto de la Litis.

Por lo anterior, es preciso indicarle al togado que mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, se ordenó la aprehensión y secuestro del vehículo de placas MJQ-437 de propiedad de la demandada.

Revisado el certificado de tradición del vehículo MJQ-437, se desprende que existe acreedor prendario, por lo que se procederá a citarlo y a su vez requerir a la parte demandante para que allegue la dirección del acreedor.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REMITASE al peticionario a lo dispuesto en el folio 65 del auto de fecha 29 de mayo de 2018 del presente cuaderno.

2.- CITAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, para que hagan valer su crédito sea o no exigible, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal, bien sea dentro de este proceso o en proceso separado.

3.- INSTAR a la parte demandante, a fin de que se sirva suministrar la dirección del acreedor hipotecario.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00471-00 (18)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **022-Junio-2018**

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Hernández
Secretario

Auto sust No. 0002751.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

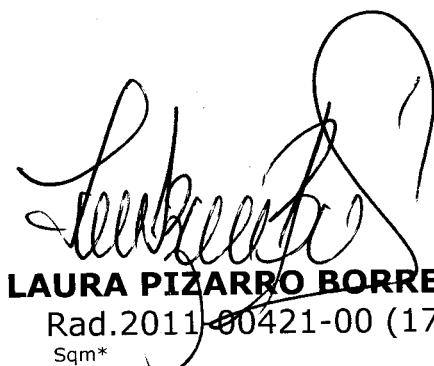
En atención al escrito que antecede, por ser procedente el despacho:

RESUELVE:

TENER como dependiente judicial de la demandante, al señor ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA.

NOTIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.2011-00421-00 (17)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22/06/2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Cano
Secretario

0002764

Auto sust No. _____
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el demandado, solicita ordenar el levantamiento de los remanentes solicitados por este despacho ante el Juzgado Octavo Civil Municipal que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali-Valle.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se le hace saber al peticionario que no es procedente acceder a lo requerido, toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso y a la fecha no se encuentra terminado el presente proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo requerido por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORREO
Rad. 2014-00261-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Junio-2018**

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos E. Escobar Cano
Secretario

**Auto sust No. 0002755.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

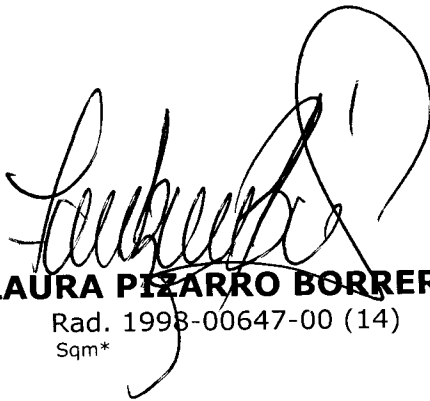
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 82 del auto de fecha 06 de marzo de 2017 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 1998-00647-00 (14)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Junio-2018**

Secretaria

*Juzgado 3° de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Auto Inter No 1093
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 670 del 26 de abril del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Solicita el apoderado actor con su recurso, que sea tenido en cuenta como la última actuación de la parte demandante el escrito aportado el 28 de septiembre de 2016 en el cual allega la constancia de radicación del oficio de embargo No. 03-1752 a las entidades bancarias, en consecuencia no se cumpliría con el termino establecido en el art. 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente hay que manifestar delantadamente que en esta oportunidad le asiste la razón al recurrente, toda vez que la última actuación de la parte actora data de 28 de septiembre de 2016, fecha en la cual apporto el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, siendo agregadas mediante constancia secretarial de fecha 03 de octubre de 2016, demostrando de esta manera que no se ha dado cumplimiento al termino improrrogable establecido en el literal c) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para decretar la terminación por desistimiento.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto interlocutorio No. 670 del 26 de abril de 2018, y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

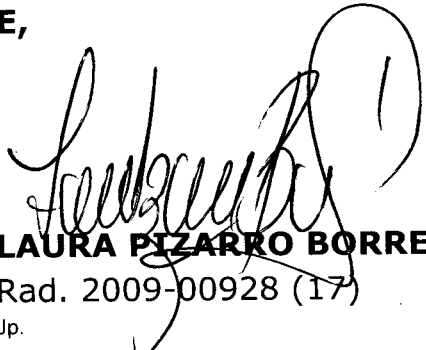
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-00928 (17)
Jp.

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2018**

Jefe de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**Auto sust No. 0002757.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

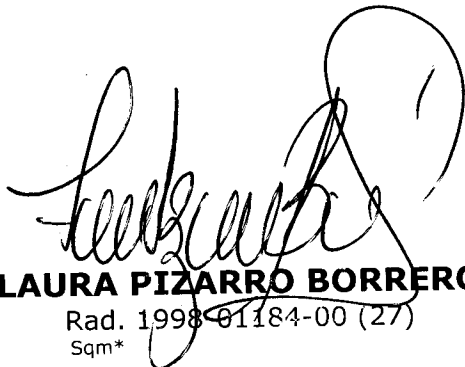
Santiago de Cali, Veinte (20) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

REMITASE a la peticionaria a lo dispuesto en el folio 107 del auto de fecha 05 de marzo de 2018 del presente cuaderno.

NOTIQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 1998-01184-00 (27)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-Junio-2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

Secretaria

Auto Inter No 1098
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 706 del 26 de abril del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene el recurrente con su escrito que la última actuación del proceso es del 24 de noviembre de 2016, fecha en la cual se libró el despacho comisorio ordenado mediante auto de 15 de enero de 2016, en consecuencia como quiera que la última actuación fue la expedición de la comisión encargada, no se ha cumplido el termino establecido en el literal b) del numeral 2º del C.G.P.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente hay que manifestar delantamente que en esta oportunidad le asiste la razón al recurrente, toda vez que la última actuación por parte de la secretaria en la cual se expidió el despacho comisorio No. 03-76 de 24 de noviembre de 2016, genero una actuación procesal lo que impide la inactividad del proceso y en consecuencia se interrumpió el termino establecido en el art 317 del C.G.P. para que se decrete la terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, habrá de revocarse el auto interlocutorio No. 670 del 26 de abril de 2018, y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

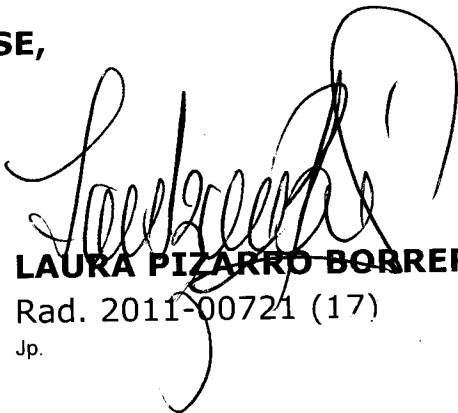
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

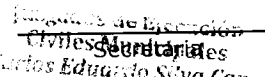
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2011-00721 (17)
Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2018**


Carlos Eduardo Silva Camacho
Secretario

Auto Inter No. 1103
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Radicación: 760014003020-2011-00368-00
Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO:

Decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales formulado por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO en contra de CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH, en el curso del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por el hoy demandado en contra de la CONSTRUCTORA OSARRAVI LTDA.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso pendiente de dictar el auto de seguir adelante la ejecución, el representante legal del edificio CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH confirió poder especial a la profesional del derecho ADRIANA CELIS RUBIO, con el propósito que ésta asumiera su representación dentro del proceso ejecutivo singular iniciado en contra la CONSTRUCTORA OSARRAVI LTDA, por la mora en el pago de cuotas de administración, escrito que fue presentado en la secretaría del juzgado de conocimiento el 22 de noviembre de 2012.

Posteriormente, el demandante en el trámite principal otorgó poder a otra abogada para que continuara con la defensa de sus intereses mediante memorial radicado el 22 de febrero del corriente, por lo que, en proveído notificado el 02 de marzo, se tuvo por revocado el mandato a la doctora ADRIANA CELIS RUBIO y, en su lugar, se reconoció personería jurídica a la abogada ANA MARÍA GUTIERREZ JARAMILLO (fol. 101 cdno ppal.).

Por lo anterior, tempestivamente la incidentalista solicita se regulen los honorarios que le corresponden por desplegar la defensa del extremo activo pasivo, en consideración a la duración y eficiencia de su gestión profesional, teniendo en cuenta que con el primer administrador del edificio demandante celebró contrato de prestación de servicios verbal en el que pactó el 20% de lo adeudado por el demandado a la fecha de presentación de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de trámite incidental fue admitida en auto del 04 de abril de esta anualidad, en el que se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al incidentado, para que pidiera y presentará las pruebas que quisiera hacer valer, sin que éste emitiera pronunciamiento alguno.

Seguidamente, se abrió el asunto a pruebas, agregando únicamente las aportadas por la parte demandante, dada la actitud silente del extremo pasivo, al tiempo que se requirió a la abogada incidentalista para que aportara copia del contrato de prestación de servicios, manifestando la imposibilidad de hacerlo dado que la contratación fue verbal.

Agotado el trámite de Ley, se efectúan las siguientes :

IV. CONSIDERACIONES.

Como es sabido, el mandato judicial es un contrato de naturaleza consensual, el cual se perfecciona con el acuerdo entre el mandante y del mandatario, el cual se puede dar por terminado, de manera unilateral, a través de la revocación del poder, potestad que se encuentra contemplada en el artículo los artículos 76 del Código General del Proceso y 2189 - numeral 3º- del Código Civil.

Ahora bien, ocurrida la revocatoria *"Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral"*. Es decir, al momento de tasar los honorarios debe considerarse como criterio principal la voluntad de las partes o en su defecto se acudirá a la regulación sobre agencias en derecho.

En igual sentido, en el incidente de regulación de honorarios, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el juez deberá valorar-entre otros- la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso.

En el caso que nos concita, la abogada ADRIANA CELIS RUBIO solicita se regulen los honorarios que se causaron por la labor profesional de representación judicial que ella asumió a favor del edificio demandante en el proceso ejecutivo singular por cuotas de administración.

Para empezar, es imperioso destacar que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre el monto de los honorarios pactados, pues la incidentalista se limitó a indicar que fueron convenidos de manera verbal con el anterior administrador del edificio CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH, pero tal afirmación no fue acreditada por ninguno de los medios probatorios que establece la ley procesal, motivo por el cual, la tasación de estos honorarios se regirá con los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se fijan las agencias en derecho.

Por su parte, sobre la gestión de la solicitante en relación con el proceso, se encuentra relevante que, a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha de la presentación del poder ante el juzgado de conocimiento (fol. 71), la citada profesional presentó la liquidación del crédito el 02 de abril de 2013, la que no fue tomada en cuenta mediante auto del 31 de julio del mismo año, solicitó la elaboración del aviso para remate el 17 de junio de 2014, pero se negó dado que no se encontraban perfeccionadas las medidas cautelares, en auto del 22 de septiembre de esa calenda se le instó para que llevara a fin las cautelares,

para lo cual solicitó la reproducción del despacho comisorio, sin embargo, no se accedió a lo pretendido dado que no obraba la constancia de inscripción del embargo, razón por la que lo solicitó pero tal orden ya se encontraba dada. (fl. 6-11 cdno. 2).

Apreciadas las anteriores actuaciones, lo primero que hay que advertir es que la intervención de la abogada vino a darse justo antes de que se dictara el auto de seguir adelante la ejecución, de ahí que se destaque como actuación relevante y desplegada por ella, la presentación de la liquidación del crédito que finalmente no fue tomada en cuenta, pero de ahí en adelante no se observa una gestión oportuna, juiciosa, de gran intensidad y dedicación en la revisión del expediente ni tampoco en el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro, las que resultaban necesarias para continuar con la etapa siguiente de la ejecución y no hacer ilusorio el derecho del acreedor de satisfacer la totalidad o parte de su crédito con un eventual remate, ya que fue a partir del auto del 28 de octubre de 2015 que se le requirió para el perfeccionamiento de las medidas cautelares que presentó una solicitud en ese sentido, por demás, improcedente, para finalmente procurar el embargo del inmueble, cuya orden ya estaba dada desde el 02 de agosto de 2011, sin que al tiempo de revocarle el mandato existiera noticia de la concreción de las medidas de cautela.

De tal suerte que, sólo queda enmarcar la tarifa de sus honorarios al tenor de lo señalado en el literal a, del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para un proceso ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero que establece: *"a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo"*.

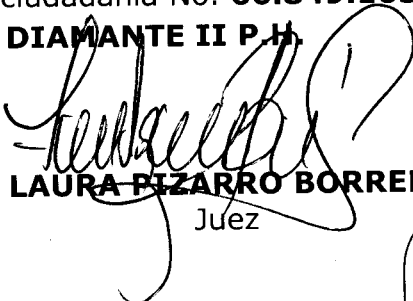
Así las cosas, considera el juzgado que habrá señalarse un porcentaje del 5% de la suma total del crédito liquidado por tratarse de una cifra determinada posterior al mandamiento de pago, el cual arrojó un monto de \$6.221.526 y cuyo porcentaje por concepto de honorarios equivale a TRESCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS MCTE (\$311.100).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR la suma de **TRESCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$311.100)** como honorarios a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.849.103** a cargo del demandante **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II P.H.**

NOTIFÍQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **103** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **22-JUN-2018**


Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No 1097
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 896 del 22 de mayo del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el apoderado actor que mediante auto de 05 de agosto de 2014 se decretó la suspensión del proceso hasta el 06 de diciembre de 2018 según lo acordado por las partes, en consecuencia el proceso se encuentra suspendido y por lo tanto no se han adelantado actuaciones en el proceso en consecuencia solicita revocar para reponer el auto atacado.

En virtud de lo anterior y de la revisión del expediente hay que manifestar delantamente que en esta oportunidad le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto la última actuación del proceso data del 17 de mayo de 2016, mediante auto de 05 de agosto de 2014 se decretó la suspensión del proceso hasta el 06 de diciembre de 2018, razón por la cual los términos se interrumpen para el computo de los plazos previstos en el art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, y como quiera que no se cumplen los requisitos establecidos en nuestra normatividad procesal civil, habrá de revocarse el auto interlocutorio No. 896 del 22 de mayo de 2018, y en su lugar, se continuara con el desarrollo normal del proceso.

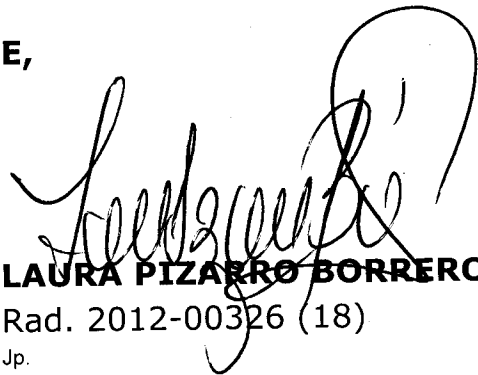
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2012-00326 (18)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **22-JUN-2018**

~~Juana María de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
~~Carlos Efraim Cano~~
Secretaría